



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3720

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jairo Moreno Vargas

Radicación No. 76001-4003-024-2018-00816-00

Se allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se expida un despacho comisorio a fin de efectuar el secuestro del inmueble identificado con M.I. 366-14482 toda vez que el mismo ya se encuentra embargado.

En consecuencia, se procederá comisionando al Juez Primero Promiscuo Municipal es de Melgar - Tolima, para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, se DISPONE:

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUNDAY – TOLIMA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado de propiedad del demandado JAIRO MORENO VARGAS identificado con C.C. 16.602.551 y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 366-14482, Ubicado en la vereda tres esquinas de dicha municipalidad

Se le faculta para nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, y se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Líbrese por la secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, y remítase vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c471d70b3bfc741fd5e50a83602624cde7a1182b50ea606bfff8d4298a9a3784

Documento generado en 24/11/2020 12:11:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3714

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: María Ximena González Pulgarin

Radicación No. 76001-4003-016-2017-00174-00

En memorial que antecede quien acredita ser el apoderado especial del banco demandante, coadyuvado con la apoderada judicial de esta, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten todas las medidas cautelares y se desglosen los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada María Ximena González Pulgarin, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.
3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas COL-108 de propiedad de la demandada María Ximena González Pulgarin C.C.67.011.939	Oficio S/N del 17/03/2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (fl 3 Cdo 1)
Embargo y secuestro del bloque del establecimiento de comercio denominado Blue Lavandería, registrado bajo la matrícula mercantil 914629 de propiedad de la demandada María Ximena González Pulgarin C.C.67.011.939	Oficio S/N del 17/03/2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (fl 4 Cdo 1)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

- 4.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.
- 6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,



“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55aba4049f3c654ebdeaae77c2ac2884c8de83a2bcb67d044719fe287f6aab0

Documento generado en 24/11/2020 12:13:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3738

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Liliana Fiat Molina

Radicación No. 76001-4003-026-2008-00181-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada Liliana Fiat Molina, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% de los salarios devengados o por devengar por parte de la demandada Liliana Fiat Molina C.C. 31.973.146 como empleada de la Fundación Valle del Lili	Oficio No. 1586 el 22/07/2008 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (fl 4 Vto Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Liliana Fiat Molina C.C. 31.973.146 en las cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS,, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, PICHINCHA, CORPBANCA Y DECEVAL	Oficio No. 07-02860 del 22/11/2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali. (fl 18 Cdno 1)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e87bd59ac9bd61cdf39701a383754879b63ca30a47b5b60ef82a43b6530dfa

Documento generado en 24/11/2020 12:13:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3140

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Cobolarqui

Demandado: María Milena Escobar Bejarano

Radicación No. 76001-4003-018-2019-00194-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputa el abono de forma cronológica en la fecha en que se ordenó el pago de títulos judiciales, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 30/10/2018 AL 28/09/2020	ABONOS	TOTAL
PAGARE No. 161361	\$22.670.304,00		\$19.975.450,00	\$2.694.854,00
		\$9.459.510	\$ 9.411.631,64	\$ 47.878,56
TOTAL	\$22.670.304,00	\$9.459.510	\$ 29.387.081,64	\$ 2.742.732,56

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.742.732,56), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 28/09/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1763db43873af33fe62a019c505ff71d4e00cc90158c0b340ef3e381737eb648

Documento generado en 24/11/2020 12:13:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3723

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPASOOC

Demandado: Manuel Antonio Lopez Sarria

Radicación No. 76001-4003-022-2019-00163-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e54084c32379d36dd0382734d03379c7bea8261776912c36a554ac20cfa68
5a0**

Documento generado en 24/11/2020 12:12:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3727

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Menor cuantía
Demandante: BLANCA ENELIA CORDOBA TRUJILLO
Demandado: LUCRECIA MALUCHE
Radicación: 760014003-012-2012-00299-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante, solicita nuevamente se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que por auto No. 3332 del 16/10/2020, se fijó el día 24/11/2020 a las 08:00 Am como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. 370-114279, sin embargo, no se allegaron las publicaciones del caso.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 4 de febrero de 2021 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad de la demandada LUCRECIA MALUCHE, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-114279
Dirección: "1) DIAGONAL 19 72- A - 82 BARRIO 7 DE AGOSTO. 2) CARRERA 19 # 72 A – 82 (DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL)". (Fl. 111).

Avalúo: \$194.484.257 (Fl. 177).

Secuestre: SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS - MARICELA CARABALÍ, Domicilio: calle 5 OESTE No. 27-25 - TELÉFONO 3164149069 – 8889161.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7878c2425b2b7dc38860004fcbe2ada218421f655580bd5f0a8f8799740eb9

Documento generado en 24/11/2020 12:12:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3726

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Alberto Borja Ruiz

Radicación No. 76001-4003-028-2015-00050-00

En virtud al auto que antecede, se allega al expediente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el cual se verifica la condición de apoderado general del señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO en el Banco Caja Social.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO en su condición de apoderado general del Banco Caja Social a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con C.C. 52'620.843 y T.P. 86.090 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado a la abogada EMMA ROSANA MONDRAGO CASTILLO identificada con C.C. 34.566.822 y T.P. 101.581 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a80dda31c47cb5f65b9ea98b18829cd9ee50d22bcec3e64e36eb068c14ade58

Documento generado en 24/11/2020 12:12:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3697
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COOPOCEANO

Demandado: ROSA ORFILIA RODRIGUEZ

Radicación No. 760014003-015-2019-00489-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89b4ac255da023abb776c5f0a415d96a4d8971a58c9163ff0f11cf0a3c1f919

Documento generado en 24/11/2020 12:12:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3717

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Coopvisolidaria.

Demandado: Luis Ángel Paz Paz y Juan Carlos Álvarez Giraldo

Radicación No. 76001-4003-035-2018-00763-00

Se allega por cuenta del representante legal de la entidad demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su representada.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos judiciales han sido consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen.

De otra parte el memorialista, solicita se fije fecha para retirar los oficios donde se comunica la medida de embargo dirigidas en contra de los aquí demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIEGUESE la solicitud de pago de títulos deprecada por pasiva conforme lo expuesto
- 2.- OFÍCIESE al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y a pagador de la Rama Judicial, para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 035-2018-00763-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	NIT. 900.468.353-9
PARTE DEMANDADA	LUIS ANGEL PAZ PAZ JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO	C.C. 1.118.300.176 C.C. 1.130.595.518

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Por Secretaria fíjese fecha y hora para que el señor Luis Alfonso Aguilar en calidad de representante legal de la Cooperativa Coopvisolidaria, retire los oficios ordenados en el auto No. 3439 del 29/10/2020.

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c01164fad05c6ec518ccbb273238d16bccb6440d7643daa4bca4c4d8baa3a
b99**

Documento generado en 24/11/2020 12:12:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3686

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG

Demandado: LUZ DARY GOMEZ DE QUINTERO Y PRODUCTOS E IMPORTACIONES
Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00695-00

Se allega cesión del crédito que hace el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, del crédito subrogado a aquel por el Banco Davivienda s.a. Y como quiera que esta reúne las exigencias contenidas en el art 1959 y ss. del C. Civil, se aceptara.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A en los términos que dicho escrito refiere y conforme lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como nuevo demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular que se adelante contra los LUZ DARY GOMEZ DE QUINTERO Y PRODUCTOS E IMPORTACIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9404f89aefc816519775a6885096c0073a5481b8cecb5b6af4907eed0a7ce51e

Documento generado en 24/11/2020 12:12:50 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5843199df17d36e77eee8227e99e62efde638ac3cee3ad4f41799fa189c3640**
Documento generado en 24/11/2020 12:12:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3687

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG- ultimo cesionario CISA S.A

Demandado: LUZ DARY GOMEZ DE QUINTERO Y PRODUCTOS E IMPORTACIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00695-00

En memorial que antecede el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, coadyuvado con la apoderada judicial del banco Davivienda S.A, solicita la terminación de la obligación subrogada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

Se advierte que en auto anterior se aceptó la terminación del proceso por cuenta de la obligación demandada por Davivienda S.A.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación subrogada al FNG, y cedida a CISA S.A, al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que posee la demandada PRODUCTOS IMPORTACIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A Nit. No. 900.144.065-1 y LUZ DARY GOMEZ, CC# 31.842.361 en los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, CITIBANK, POPULAR AV VILLAS, COLPATRIA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, WBB, BANCOMPARTIR, ITAU	Comunicado mediante oficio No. 2716 del 23/07/2018 suscrito por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.(fl3 C#2)
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS IMPORTACIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A Nit. No. 900.144.065-1 de propiedad de la demandada LUZ DARY GOMEZ, CC# 31.842.361	Comunicado mediante oficio No. 2717 del 23/07/2018 suscrito por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.(fl4 C#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada. Y remítase vía correo electrónico

4.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- En firme el presente auto, ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación en el programa siglo XXI,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5bf853afe8c3359257de4e7aef8c9c87bf4641f99d800d3925a5f7206a67cf**

Documento generado en 24/11/2020 12:12:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3682

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REGUGIO P.H.

Demandado: HERNANDO FELIPE PRADA HERRERA

Radicación No. 76001-4003-030-201301090-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante en término, la liquidación del crédito y un documento en Excel que la soporta.

No obstante revisada la misma se advierte que esta no se acompaña del título ejecutivo suscrito por el administrador de la copropiedad y el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad que lo acredite como tal.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito presentada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminar al actor a presentar la liquidación del Crédito en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de declarar la terminación por pago al haberse pagado el total de la obligación en los términos del art. 447 del cgp.
- 3.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le correspondan a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.
- 4.- Vencido el término anterior, regrese a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48832ee7cfea9853e18fbc9a09a672a494c8b1472d7fee521830f146d31707be

Documento generado en 24/11/2020 12:12:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3676

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía

Demandante: ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO

Demandado: IMPEL AMERICA S.A

Radicación: 7600114003-009-2018-00691-00

Se allega al presente proceso ejecutivo singular, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO -, a través del apoderado judicial abogado RICARDO CALLE ARANGO, con soporte en el título ejecutivo – acta de acuerdo conciliatorio, tramitado en el centro de conciliación PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION de fecha 17/10/2018, en contra de la entidad demandada IMPEL AMERICA S.A

Demanda que reúne los requisitos formales consagrados en el art. 82 al 84 y 89 del cgp. De igual manera se constata que el título ejecutivo aportado además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el art. 422 del cgp.

Sin embargo y como quiera que este fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar la orden compulsiva de pago porque con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806/2020 “las demandas se presentaran en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos” (art. 6), y “las actuaciones no requieren incorporarse o presentarse en medios físicos “ (art.2), sin embargo se advierte a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, para exhibirlos cuando sea requerido por esta funcionaria, en razón a que la integridad de los mismos es su responsabilidad (art. 78-12 cgp) atendiendo el principio de lealtad y buena fe que debe preceder todas las actuaciones de las partes y sus apoderados.

Además concurren los requisitos del art. 463 ibídem para aceptar la acumulación y la orden de pago resulta procedente y por tanto se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA formulada por ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO -, en contra de IMPEL AMERICA S.A

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ARQUIMEDES FERNANDEZ MENDOZA Y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC-, por la siguiente suma de dinero:

A.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$36.360.000) como valor de capital contenido en el título ejecutivo Acta de Conciliación No. 1539 del 17/10/2018, valor que corresponde a los derechos conexos gestionados desde el día primero (1) del mes de diciembre de 2016 hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.

B, Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fijada por la superfinanciera, sobre el capital, a partir del 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

C.- **POR LAS COSTAS DEL PROCESO**, en su debida oportunidad tal como lo regula el art. 365 y 440 del c.g.p.

TERCERO. ORDENASE SUSPENDER EL PAGO A TODOS LOS CREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN TITULO DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. En los términos del numeral 2 del art.463 del cgp.

en concordancia con el art. 108 ibídem, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del cgp, en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Secretaria, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015¹, el registro de aquella, en el sistema nacional de persona emplazadas.

QUINTO: NOTIFIQUESE AI DEMANDADO POR ESTADO, al tenor del numeral 1 del art. 463 del cgp.

Se advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones si es el caso. Al tenor del art. 431 y 442 ibídem.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado RICARDO CALLE ARANGO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.127.287, y Tarjeta Profesional No. 163.313 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme el poder otorgado y al tenor del art. 75 del cgp.

SEXTO: Niéguese la dependencia solicitada respecto del señor José Albeiro Valencia Zuluaga, porque no se cumplen los derroteros trazados en el art. 27 del decreto 196 del 1971.

SEPTIMO: Para efectos del art. 3 del decreto legislativo 806/2020, la parte demandante – ACIMPRO recibe notificaciones en el Correo electrónico: coordinadoriuridico@ajacinpro.ora.co. acinpro@acinpro.org.co y el abogado RICARDO CALLE ARANGO, en coordinadoriuridico@acinpro.org.co. Según lo expresado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

¹ Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c686b67301319d75bddba4be8e5c78801cac9f460ad05e56e10989e1456888ff

Documento generado en 24/11/2020 12:12:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3678

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía - DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES
FONOGRAFICOS -ACINPRO
Demandado: IMPEL AMERICA S.A
Radicación: 7600114003-009-2018-00691-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega la liquidación del crédito, la cual se dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9028c392b69ed9354b9f85f406fab6c3ce9777dcf5d5f4d9914f1eaddf7af434

Documento generado en 24/11/2020 12:12:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3677

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía

Demandante: ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO

Demandado: IMPEL AMERICA S.A

Radicación: 7600114003-009-2018-00691-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero existentes o que llegaren a existir en la Cuenta Corriente N° 399430 del Banco Bancolombia, sucursal Pradera, a nombre de IMPEL AMERICA SA NIT. 800.181.397-6. con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero existentes o que llegaren a existir en la Cuenta N° 027344 del Banco BBVA Colombia, sucursal Pradera a nombre de IMPEL AMERICA SA NIT. 800.181.397-6.

3.- LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de \$45.144.091 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico.

4.-- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ffdf822819e5a1af51959dd2178c33b0e37c249806d64298dfcf8fb1f1148**

Documento generado en 24/11/2020 12:12:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3681

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: LEONARDO MONTES GARCES

Radicación No. 76001-4003-028-2019-00104-00

Allega la abogada Adriana Ramos Garbiras, solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y entrega de depósitos con ocasión de lo acordado en la audiencia de conciliación en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Revisado el expediente se verifica que no obra poder alguno que faculte a la memorialista para obrar en representación del deudor LEONARDO MOTES GARCES. Razón para agregar sin consideración alguna dicha petición

También se recibe memorial suscrito por el demandado, quién afirma que mediante auto del 17/12/2019, se aceptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que presentó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, y tramita la abogada conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, y el 18/02/2020, se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, y conforme al mismo solicita el levantamiento de la medida cautelar, y entrega de los depósitos. Aporta copia del acta aludida.

Sin embargo revisado el proceso se puede verificar que no obra constancia que por cuenta del conciliador se haya allegado información alguna sobre el inicio del trámite de insolvencia, adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa De Cali, al tenor del art. 548 del cgp.

De igual manera de la lectura del acta aludida se puede verificar que en ella se afirma que el proceso que tramita SCOTIABNK COLPATRIA S.A, fue cedido a REFINANCIA S.A, sin embargo no obra prueba de ello en el expediente, pues no se ha allegado solicitud en tal sentido hasta la fecha de este auto.

Bajo el contexto anterior, hasta tanto se aclare lo anunciado, solo se le dará trámite al art. 548 del cgp, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del demandado referido, se declarará la suspensión del proceso, sin necesidad de nulitar ninguna actuación, pues la última se generó el 28/10/2019.

De igual manera consultado el portal web del Banco Agrario se confirma que los depósitos descotados por cuenta de este proceso reposan en las arcas del juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 17/12/2019 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

2.- OFÍCIESE la abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA adscrito al del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informándole de la suspensión del presente proceso que se sigue en contra del deudor LEONARDO MONTES GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.552, quien es el único demandado.

De igual manera para que se entere que no obstante lo conciliado en dicho trámite en este proceso no obra, documento alguno que dé cuenta de la cesión del crédito que haya realizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A a REFINANCIA S.A, como se afirma en el acuerdo de conciliación allegado en copia por el deudor y se le solicita remita copia del auto que acepta el trámite de insolvencia, porque no obra prueba que se hay recibido por cuenta de este despacho.

3.- Niéguese por ahora, el levantamiento de las medidas cauteles y la entrega de los depósitos deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

4.- Oficiese al Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva trasferir a la cuenta única de la oficina de ejecución los depósitos descontados al demandado LEONARDO MONTES GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.552 con cargo a este proceso. Librese el oficio vía correo electrónico.

5.- Conminase a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar traumatismos en el trámite del proceso y puntualmente pronúnciese sobre la cesión del crédito al que alude el acta de conciliación referida en la parte motiva de este auto.

Por secretaria librese y envíese vía correo electrónico el oficio respectivo, al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, junto con la copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2426ab61cb2c0481806c6b210e48d96b03b579472a56e5b27d9593fd1a550c85

Documento generado en 24/11/2020 12:12:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3681

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REGUGIO P.H.

Demandado: HERNANDO FELIPE PRADA HERRERA

Radicación No. 76001-4003-030-201301090-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante, coadyuvada con el demandado, allegan acuerdo de pago por concepto de capital con corte al 01/10/2020 e interés de mora hasta 09/2020, por valor total de \$29.722.542, los cuales pretende pagar en la forma que ahí se relaciona hasta junio/2022, condicionando está a la entrega de los depósitos que en el escrito enuncian y al levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario, sin terminar el proceso hasta tanto se pague el total de la obligación demandada.

De la lectura literal del documento aludido se advierte que el mismo no es lo suficientemente claro para darle trámite, pues en primer lugar tal como se dejó dicho en auto anterior, ya se ordenó el pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito con corte a enero /2018 y costas., luego no pueden pretender las partes que se acepte un acuerdo que riñe con la realidad procesal, pues, si no se presenta la liquidación del crédito actualizada, acompañada del título ejecutivo suscrito por el administrador de la copropiedad y el certificado de existencia y representación legal de este, sencillamente, no hay obligación posterior que conciliar por sustracción de materia.

Entiéndase ya se pagaron los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas. Liquidación del crédito con corte a enero /2018. Significa lo anterior, que al ser la obligación que se ejecuta periódica, y no se allega el título ejecutivo que acredite las obligaciones causadas e impagas desde enero/2018 hasta la fecha, sencillamente el proceso termina, sin que sea de recibo que este continúe con un título diferente.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- No aceptar, por absolutamente improcedente el acuerdo de pago, presentado por las partes conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a la apoderada de la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden y evite entorpecer el correcto trámite del proceso, y de paso se le invita a hacer lectura del art. 78-1-2 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cee03011e5a512e8f5623583e74b77531762399205237f80a2190aaaf102d2

Documento generado en 24/11/2020 12:12:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3680

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: FENALCO VALLE DEL CAUCA

Demandado: MILLERLYN LIBREROS GIL

Radicación No. 76001-4003-029-2019-00016-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- NO SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES EN ESTE PROCESO

4.- En firme el presente auto, y previa cancelación de su radicación en el programa siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a5aff46793b31011f70cc5cd6ca5c618b47a7224487298fc44902dc2efd8b3

Documento generado en 24/11/2020 12:12:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3685

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG

Demandado: LUZ DARY GOMEZ DE QUINTERO Y PRODUCTOS E IMPORTACIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00695-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante, allega documentos que acreditan que el banco DAVIVIENDA S.A confirió mediante Escritura Pública N° 22.920 de fecha 12 de Diciembre de 2019, Otorgada en la Notaria 29 de Bogotá D.C, poder general a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS S.A.S, para que celebren y ejecuten en nombre del Banco Davivienda S.A actos en desarrollo del contrato de prestación de servicios.

De igual manera allega poder otorgado por el representante legal de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS S.A.S, a la abogada ENY MUÑOZ, para que continúe con el trámite de este proceso y solicite la terminación por pago.

Por su parte esta, solicita la terminación por pago total de la obligación demandada por BANCO DAVIVIENDA S.A

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-Reconózcase personería jurídica a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS S.A.S, para actuar en representación de DAVIVIENDA S.A, conforme el poder otorgado por el representante legal de esta.

2.- Reconózcase personería jurídica a la abogada ENIT MUÑOZ, conforme el poder otorgado por el representante legal de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS S.A.S, para actuar en este proceso en favor de DAVIVIENDA S.A

3.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- continúese la ejecución por la obligación subrogada por el fondo nacional de garantías

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ee86f297c9009d052b85797a1fed513cf142b2507e9bf7748751117a759442

Documento generado en 24/11/2020 12:12:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3679

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: CARLOS ANDRES CHICA LOPEZ

Radicación No. 76001-4003-031-2017-00388-00

En memorial que antecede quién acredita ser el representante legal de la entidad demandante, coadyuvado con el apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

De igual manera se allegó solicitud en igual sentido por el demandado.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual comisiones y bonificaciones que excedan el salario mínimo de los que devenga el demandado CARLOS ANDRES LOPEZ CC# 94.074, que devenga el demandado en PROKPIL.	Comunicado mediante oficio No. 1612 del 27/06/2017 suscrito por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.(fl.4 C#2)
Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CHICA LOPEZ, CC. # 94.074.194. en las siguientes entidades bancarias: BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPOBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB Y BANCO FINANDINA. FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIUCIARIA BANOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FUDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA	Comunicado mediante oficio No. 1615 del 27/06/2017 suscrito por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.(fl.4 C#2)



3.- embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CARLOS ANDRES CHICA LOPEZ, CC# 94.074.194 en cuentas corrientes, ahorro, cdt, en el BANCOPARTIR de eta ciudad.

Comunicado mediante oficio No. 07-24-24 del 10/10/20191615 del 27/06/2017 suscrito por el Juzgado 71 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.(fl.25 C#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada. Y remítase vía correo electrónico

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe67cd79c19eda35e1f2c0de26aec0394ef487c39fdeccff9907d0480dfe0aa**

Documento generado en 24/11/2020 12:12:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3684

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS

Demandado: MONICA VIVIANA HIDROBO BORJA

Radicación No. 76001-4003-017-2017-00411-00

En memorial que antecede la demandada presenta sendos escritos solicitando la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y depósitos restantes.

Por su parte quién en el proceso se encuentra acreditada como representante legal de la entidad demandante coadyuvada con la apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total, condicionando está a la entrega de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas, atendiendo a la información reportada por pasiva, respecto a los títulos descontados por cuenta de este proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$6.919.780.39 y de costas procesales por valor de \$246.600 para un total de \$7.166.380.39 y se han pagado depósitos por valor de \$7.166.380.89, quedando un saldo de \$21.102.39 y Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica la existencia de estos, además que por secretaria no se ha generado la orden de pago por valor de \$1.666.991, conforme al auto No. 2828 del 31/08/2020

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS, Nit. No. 900.858.004-7 la suma de \$21.102.39.

2.- fracciónese el deposito que se relaciona a continuación en la suma de \$21.102.39 y \$324.311.61

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002548755	9008580047	COL MAYOR SAN FCO AS COL MAYOR SAN FCO AS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 345.414.00

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 de este auto.

4.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

5.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente

terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

6.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual comisiones y bonificaciones que excedan el salario mínimo legal que devenga la demandada MONICA BIVIANA HIDROBO BORJA CC# 34.374.683, como empleada de la institución educativa Ana silena Arroyave. Puerto tejada Cauca	Comunicado mediante oficio No. 1034 del 04/07/2017 suscrito por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.(fl.7 C#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada. Y remítase vía correo electrónico

7.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Secretaria genere la orden de pago la orden de pago por valor de \$1.666.991, conforme al auto No. 2828 del 31/08/2020.

9.- en firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos restantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

3a0a2f3a729b1d8c511c3f9a6b253b579873cf51c7d443742fef2a1fcee3b9fa

Documento generado en 24/11/2020 12:12:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3683

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: CLAUDIA PATRICIA LOPEZ MEJIA

Radicación No. 76001-4003-021-2017-00424-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- embargo del vehículo de placas CPX-705, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ MEJIA	Comunicado mediante oficio No. 3166 del 14/06/2017 suscrito por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.(fl.3 C#2) dirigido a la secretaría de transito de la ciudad
Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt de propiedad del demandado CLAUDIA PATRICIA LOPEZ MEJIA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA	Comunicado mediante oficio No. 3167 del 14/06/2017 suscrito por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.(fl.3 C#2) Y ORDEN DE DECOMISO comunicada mediante oficio No.4707 del 25/09/2017 dirigido a la policía metropolitana de Cali y oficio No. 4708 del 25/09/2017, dirigido a la secretaría de tránsito y transporte de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada. Y remítase vía correo electrónico

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20a2e5fcc07d8b3803a2731573149235129683c45dc731e10cf0657e301a7a4

Documento generado en 24/11/2020 12:12:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3673
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA FE

Demandado: BLANCA ELENAGUELGA Y JUAN CARLOS URIBE

Radicación No. 76001-4003-010-2018-00252-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante, coadyuvada con los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

Se solicita por quién por quién se identifica como MARCELA BUSTAMANTE Y afirma ser la representante de los demandados, se informe y expida paz y salvo de la obligación demandada.

Sin embargo no obra en el proceso autorización alguna para obrar en representación de aquellos.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo de remanentes que pertenezcan a la demandada BLANCA ELENA GUELGA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.211.935 en el proceso ejecutivo con acción real adelantado por TERESA SIERRA GRAJALES con radicación No. 005-2012-00621-00, que tramita actualmente el Juzgado 9 Civil municipal de ejecución.	Comunicado mediante oficio No. 1322 del 30/04/2018 suscrito por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.
2- Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada señores JUAN CARLOS URIBE CC.# 94.457.759 Y BLANCA ELENA GUELGA CC # No.31.211.935 BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAFE, BANCO POPUAR, BANCO SUDAMERIS, BANCOCITIBANK, BANCO CAJASOCIAL, BANCOSANTANDER, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, DANCO ABN AMORBANK	Comunicado mediante oficio CIRCULAR No. 1323 del 30/04/2018 suscrito por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.



<p>BANCOUNION COLOMBIANO, LLOYST TBS-BANCK ,BANCO AV VILLAS, CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA SERVIFINANZAS, FIANCIERA ANDINA</p> <p>3.- Embargo de remanentes que pertenezcan a la demandados JUAN CARLOS URIBE CC.# 94.457.759 Y BLANCA ELENA GUELGA CC # No.31.211.935 en el proceso ejecutivo con acción real adelantado por ISRAEL BASTIDAS PORTILLA con radicación No. 023-2015-01371-00, que tramita actualmente el Juzgado 10 Civil municipal de ejecución.</p>	<p>Comunicado mediante oficio No. 2975 del 18/10/2018 suscrito por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.</p>
---	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada. Librasen los oficios independientemente para cada una de las entidades bancaria

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Por manifestación expresa de las partes, téngase por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este auto.

6.- Agréguese sin consideración alguna el memorial presentado por MARCELA BUSTAMENTE.

7.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5cf150fd101bed3906d2d05658472f877968011f3df555a6ad3747e7c53cef



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 24/11/2020 12:12:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3704

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. Hitos

Demandado: Diana María Vélez Vásquez

Radicación No. 76001-4003-012-2012-00213-00

Se allega por cuenta de la abogada Luz Hortensia Urrego De González un escrito solicitando se le entregue el oficio donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-94383 pues indica que funge como apoderada de RF Encore en el proceso radicado 2020-00096-00 que se adelanta en el Juzgado 8º civil Municipal de Cali.

No obstante, lo anterior, revisado los documentos aportados se observa que no se allega el poder otorgado por RF Encore para actuar en favor de este en el expediente mencionado en precedencia.

En consecuencia, se DISPONE:

ABSTENERSE POR AHORA de darle trámite a la solicitud deprecada por la abogada Luz Hortensia Urrego De González, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afea2e70166a79e94ad60529409d1edc61e0a4e48eda300e8f9073dbb9d5124

Documento generado en 24/11/2020 12:12:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3647

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Darbin Enrique Torres Solís

Radicación No. 76001-4003-012-2016-00332-00

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza la señora DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA en calidad de representante de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA, a favor de la SOCIEDAD DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO – DISPROYECTOS LTDA, representada legalmente por EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ.

Revisado el expediente se observa que en auto anterior se negó la cesión del crédito que presentó el FNA a la sociedad fiduagraria, la cual se negó porque hasta la fecha no se ha llegado el documento que acredite la calidad de apoderado general del señor Jaime Alberto Afanador Parra.

Significa lo anterior que hasta tanto, no está legitimada la SOCIEDAD FIDUAGRARIA, para obrar como parte en el proceso

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de aceptar la CESION DEL CRÉDITO que realiza DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA en calidad de representante de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA, toda vez que está acreditada como parte al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- CONMÍNESE a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE C

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cabb008cdfcc8c93686e0d33f9c52bcd5270f8e1e39016c8d8d55af6aa50884

Documento generado en 24/11/2020 12:12:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3724

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso; Ejecutivo Hipotecario - Menor Cuantía
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: María del Pilar Gómez Mendoza
Radicación No. 76001-4003-028-2019-00229-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se apruebe la liquidación del crédito radicada por él, el día 18 de febrero de 2020.

No obstante, revisada la misma se observa que esta se liquida bajo la suma de \$31.689.080,07 cuando en la orden de pago el valor es por \$33.686.107, sin embargo, no reporta ningún abono que justifique que la misma.

De otra parte el memorialista solicita se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir a su costa el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL**. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. - ABSTENERSE de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito visible a folio 129, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. - CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, imputando de ser el caso los abonos en la fecha exacta en que se generaron al tenor del Art. 446 del CGP, en caso de existir.
- 3.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-731795 y 370-731505, de propiedad de la parte demandada.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de la demandada y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc8d3a99a286f31ee12dde866446caa1a785c39d92f0f66f64ab0d621ecf948

Documento generado en 24/11/2020 12:12:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3728

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso; Ejecutivo Singular - Menor Cuantía

Demandante: Holguines Trade Center

Demandado: Libia Mireya Rosero y Zuly Madrid Rosero

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00091-00

En virtud al auto que antecede, se allega por cuenta de la parte actora una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado, toda vez que verificada la misma se observa que informa abonos, pero no indica el valor exacto de estos ni la fecha en que se causaron.

De igual manera se solicita por la memorialista se fije fecha para el retiro del despacho comisorio, no obstante, revisado el proceso se verifica que este ya fue retirado por ANDREA LOPEZ T. el 05/10/20

En consecuencia, se DISPONE:

1. - ABSTENERSE de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.-CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, imputando los abonos en la fecha exacta en que se generaron al tenor del Art. 446 del C.G.P.

3.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d5f6da7557e09e7b13067744700c326724cff5ed5ffef60982b91f081f4dca

Documento generado en 24/11/2020 12:12:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3650

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jorge Estrada Tovar

Demandado: Luis Alberto Murillo Ramírez

Radicación No. 76001-4003-033-2015-00434-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso a efecto de evitar la dilación innecesaria del mismo.

CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba63990ffd32b609e9823455c83c849ff020499116d692d4530181fefc21026f

Documento generado en 24/11/2020 12:12:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3739

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BBVA Colombia

Demandado: Abelardo Bolaños Zúñiga

Radicación No. 76001-4003-020-2018-00531-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su condición de apoderada especial de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S representada por la apoderada especial señora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su condición de apoderada especial de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S representada por la apoderada especial señora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado LUIS FELIPE HONZALEZ GUZMAN C.C. 16.746.595 y T.P. 68.434 C.S.J, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e6f6c14654cb9f09b9a2a36917a1577ee8b598dcee3d4eca13a99ef1860c00

Documento generado en 24/11/2020 12:12:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3643

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Distribuciones

Demandado: Fabián Antonio Sánchez Medina

Radicación No. 76001-4003-011-2016-00323-00

Se allega oficio No. 0651 del 01/09/2020 proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 76-001-40-03-017-2020-00386-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo 76-001-40-03-017-2020-00386-00 que cursa en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI donde funge como demandante COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES y demandado FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA, comunicada mediante oficio No. 0651 del 01/09/2020, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio AL JUZGADO REMITENTE por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb8013393b0e7ac38289b4c4729c5b2fa966802d646723b79cecabd5d4221c**

Documento generado en 24/11/2020 12:12:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3729

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Rosario Burgos Delgado

Demandado: Ana Marcela Henao Ovalle

Radicación No. 76001-4003-009-2018-00226-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante un escrito indicando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, SE DISPONE:

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora VANESSA ZUÑIGA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.613.210 y TP No. 231.398 del CSJ.

2.- CONMINESE a la parte actora ROSARIO BURGOS DELGADO para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e78a03e289d58286427ea15ee3ffe7b13a99d5fba1c0b13c3ac4037995e69756

Documento generado en 24/11/2020 12:12:08 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3709

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Oscar de Jesús Gómez Escobar

Demandado: Anabell Escobar Cuervo

Radicación No. 76001-4003-024-2018-00812-00

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez en calidad de representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. (secuestro) mediante el cual rinde informe de la gestión encomendada mediante diligencia de secuestro practicada el día 05/11/2019 respecto al inmueble identificado con M.I. 370-639566.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez en calidad de representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. (secuestro) en donde indica que el inmueble identificado con M.I. 370-639566 se encuentran en las mismas condiciones de conservación en las que fueron recibidos en la diligencia de secuestro

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3be7639bd97031117956d996c34a0ebc1d7c1683cf5f3c5cd6dd1e6f842530d7

Documento generado en 24/11/2020 12:12:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3718
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Bermúdez
Radicación No. 76001-4003-002-2017-00746-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito autorizando a la abogada Yanires Cervantes Polo, para que retire el Despacho Comisorio No. 22 del 12/12/2018, ordenado en auto No. 2873 del 04/09/2020.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- TENGASE POR AUTORIZADO a la abogada Yanires Cervantes Polo con T.P. No. 282.578 del C.S.J para que retire el Despacho Comisorio No. 22 de fecha 12 de diciembre de 2018, el cual fue actualizado mediante auto 2873 DEL 04/09/2020
- 2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a261232b42d6827252e5f2fdb23a81106cef9e366d9242f5cd94af04191f7f6

Documento generado en 24/11/2020 12:12:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3693

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: REINEL CASTILLO ESCOBAR

Radicación No. 760014003-002-2019-00367-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276b8ed5a14fcd7ba0f755d4a361e255c7ba28a568cb8d0293d329fc02863fc1

Documento generado en 24/11/2020 12:12:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3698

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: TU CUOTA S.A.S

Demandado: JANETH ECHEVERRY VARELA

Radicación No. 760014003-019-2018-00805-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5351b6e651d14d17b1838882312d431563145b747749847058ad696a399399f4

Documento generado en 24/11/2020 12:11:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3696
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante: HERNANDO SIERRA MARTINEZ
Demandado: ROCIO PACHON AYALA y LEONARDO ARANGO VALENCIA
Radicación No. 760014003-019-2019-00173-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8543b0372df6d37d2000e16a1d8d62b656ddd3a87ccc834a90d593c732b9b5a

Documento generado en 24/11/2020 12:11:57 p.m.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 de noviembre de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3692

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: JUAN MANUEL NUÑEZ COLLAZOS

Radicación No. 760014003-027-2019-00043-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA remitido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd36e11c1c82ad511e043c6885a3d432bcaae0fb83f9d449e6c824985dff5b7f

Documento generado en 24/11/2020 12:11:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3691
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ANDERSON ECHEVERRY GARCIA
Radicación No. 760014003-027-2019-00502-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f7964312240efac3df56da80fd5274bd46e36346fdd56bd1f8c2f795adeed5

Documento generado en 24/11/2020 12:11:54 p.m.

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3694

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: ROSALBA FERNANDEZ MARIN

Radicación No. 760014003-027-2019-01012-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4be440bb197e0b3a990cadb5e1be0b428ba5818353888d5632650a741e0ae2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 24/11/2020 12:11:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3700
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: SANDRA MILENA CRUZ

Radicación No. 760014003-027-2019-01103-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269271f3baedba9fe1041e6fd60d917f5aa3d6935f83606f22d28fbc41f55506

Documento generado en 24/11/2020 12:11:51 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3699
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A.

Demandado: JERO S.A.S. Y JORGE LEONARDO JERONIMO JIMENEZ AGUIRRE

Radicación No. 760014003-028-2019-00190-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa12a54f99c2807d090393b0dc9a4943d58f49fb288247c94877119b813c594

Documento generado en 24/11/2020 12:11:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3694
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA PACARA III ETAPA

Demandado: OFELIA CANO DE LOPEZ

Radicación No. 760014003-034-2019-00717-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8349b8bc99d0aa4a78892636300f972444a281c6487d678767c1741bc03dfe83

Documento generado en 24/11/2020 12:11:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3722

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Patricia Díaz Córdoba y Jorge Alberto Rivera Arteaga

Radicación No. 76001-4003-028-2019-00301-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libren y dirijan los oficios comunicando la medida de embargo que recae al automotor de placas IPV-429 a la Secretaria de Transito de Cali, pues por error lo habían solicitado a la Secretaria de Transito de Bogotá.

Revisado el expediente, se observa que en el numeral segundo del auto No. 515 del 08/05/2019 (Fl. 3 Cdnº 2) a petición de parte se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de placas IPV-423 dirigiéndolo a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., motivo por el cual se dejara sin efecto dicho numeral y se decretará nuevamente la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto No. 515 del 08/05/2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas IPV-423 de propiedad del demandado PATRICIA DIAZ CORDOBA C.C. 26.433.699 y JORGE ALBERTO RIVERA ARTEAGA C.C. 7.716.536 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

Librese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95b55a127249b5bb9713d4e76050f036a451784eafcd037e9e5f2dc6a7309a8**

Documento generado en 24/11/2020 12:13:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3702

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Mínima Cuantía

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Diego Portocarrero Sierra

Radicación No. 76001-4003-017-2018-00080-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre orden de decomiso para el automotor de placas CEN-451 de propiedad del demandado DIEGO PORTOCARRERO SIERRA, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado e inmovilizado.

Petición que se niega por improcedente como quiera que, revisado el expediente, se observa que al interior del mismo no se han decretado medidas cautelares dirigidas en contra del automotor de placas CEN-451.

No obstante, se le informa que el vehículo de placas ICW-060, fue objeto de embargo, decomiso y ya se libró el despacho comisorio para su secuestro, desde el pasado 23/01/2019.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de comisionar para decomisar el automotor de placas CEN-451, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso, y conminase a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

3.-**CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38ff593f2312a31212cd6fc41e738a25fbfa5d3e2c5696bdd5165d46991ebad

Documento generado en 24/11/2020 12:13:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3708

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Los Almendros

Demandado: Luz Clemencia Acosta Ávila

Radicación No. 76001-4003-003-2012-00228-00

Se allega por la demandada Luz Clemencia Acosta Ávila un escrito solicitando se le devuelva la suma de \$7.448.669 que le fue descontado de su cuenta de ahorros, pues manifiesta que el presente proceso ya se encuentra terminado.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 413 del 15/03/2016 (Fl. 70) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en virtud a ello se levantaron todas las medidas cautelares.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que ni la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago como indica la peticionaria.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecado por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso
- 3.- Regrese el expediente a archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**129fb811936031f8de5c04968d6cd7b4f8689c724319a731f37f99c020249
83e**

Documento generado en 24/11/2020 12:13:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3721

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Karen Jeniffer Yasno Salazar y James Ortiz Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-030-2018-00323-00

Se allega al expediente memorial presentado por la abogada EMMA ROSANA MONDRAGON CASTILLO en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en favor de la parte demandante.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante, motivo por el que no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- NIEGUESE la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante Banco de Occidente por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMINESE a la abogada EMMA ROSANA MONDRAGON CASTILLO para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

65feaab169df689a173436a99da7ae16077da767b166b7ae50e9fce33ddfb498

Documento generado en 24/11/2020 12:13:31 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3701
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Sistemcredito S.A.S.
Demandado: Juan Camilo Osorio Córdoba
Radicación No. 76001-4003-030-2019-00194-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al pagador del demandado Juan Camilo Osorio Córdoba, para que informe cual es el salario actual, a efecto de que cumpla la medida de embargo de salario.

Revisado el expediente, se observa que a folios 7 y 8 cuaderno No. 2 obra una contestación del pagador de Sergem Mensajería en la que se indica que el señor Osorio Córdoba percibe el salario mínimo por lo que la medida de embargo no es procedente, no obstante, la misma data de diciembre de 2019.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- OFICIESE al pagador de SERGEM MENSAJERIA S.A., a fin de que se sirva indicar si el salario que percibe el demandado Juan Camilo Osorio Córdoba identificación con cedula de ciudadanía No. 1.005.868.042 ha tenido alguna variación, a efecto de que cumpla con la medida de embargo decretada

Remítase dicho oficio al correo electrónico gerencia@sergemsas.com y comercialcali@sergemsas.com al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

06ffb1a578b242e2d16c9755bf1a42210cef81a20d0de37199aef8e5fed076d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 24/11/2020 12:13:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3739

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Constructora Falattys Ltda

Demandado: Edinson Moreno Caicedo y Eneida Chávez Orejuela

Radicación No. 76001-4003-035-2008-00514-00

Regresa de secretaria el presente expediente con una constancia indicando que no es posible realizar el pago ordenado en el auto No. 3252 del 16/09/2020, toda vez que el Nit de la Constructora Falattys corresponde a Megaconstructores S.A.S.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 3214 del 02/10/2020 se requirió a la parte demandante -Constructora Falattys Ltda.- a fin de que allegaran un certificado de existencia y representación debidamente actualizado a fin de verificar su número de identificación y así proceder con el pago de los depósitos, no obstante, a la fecha dicho documento no se ha aportado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria LIBRESE oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI a fin de que se sirvan informar cual es el que registra la empresa Constructora Falattys Ltda como quiera que el Nit No. 800.145.838-1 que registra aparece con cargo a Megaconstructores S.A.S.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2. Una vez se allegue la respuesta, regrese a despacho el expediente para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362ce303b3de146019865a004853721f4ae044f7607315cefff04f1470d1eb0f

Documento generado en 24/11/2020 12:13:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3737
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: María Roda Atehortua Arango
Demandado: María Elba Mejía Gallego
Radicación No. 76001-4003-021-2017-00860-00

Se allega al presente proceso memorial presentado por la señora **MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO** mediante el cual confiere poder a la abogada **MARIA ESTHER CHILITO LASSO**, para que as represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR** el poder conferido por la demandante **MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO** a la abogada **MARIA ESTHER CHILITO LASSO**, identificada con la CC. No. 66.807.493 y TP No. 68.511 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER** personería suficiente a la abogada **MARIA ESTHER CHILITO LASSO**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante
- 3.- CONMINARSE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e5b63e8e35e6f2a278c2ae175eb540eba9ad8ef60a236cf14655183da55012

Documento generado en 24/11/2020 12:13:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3703

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Carolina Ortiz Otalvaro y Orishas Import S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-023-2017-00550-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante Banco de Bogotá allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Banco de Bogotá, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4acd1a14028bb9833973e3ed13c5827f657a25ad43ee008183e2657a26b328c7

Documento generado en 24/11/2020 12:13:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3657

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente (ultimo cesionario RF Encore)

Demandado: Carlos Alberto Gómez Castillo y Jorge Eliecer Mosquera

Radicación No. 76001-4003-013-2017-00430-00

Se allega el oficio No. 202041520101165551 del 14/09/2020 proferido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a través del que indican que el oficio No. 07-801 proferido por esta sede judicial será transferido a la Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para los fines pertinentes.

En consecuencia, se DISPONE:

Agregase para conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9a9cb018a0e23f5a6e5d5067569756ed5b169d1d8ccf939d81032ab2df3be45f

Documento generado en 24/11/2020 12:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3713

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Doris Casierra

Radicación No. 76001-4003-017-2017-00236-00

Se allega por la abogada Carolina Abello Otalora quien afirma ser la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito aportando el certificado de existencia y representación del Banco GNB Sudameris S.A y a su vez solicita (I) se le dé trámite a la liquidación del crédito radicada en diciembre de 2019 y (II) se requiera a la las entidades bancarias

Revisado el proceso se verifica que mediante auto 8666 del 19/12/2019, notificado en estado 002 del 14/01/2020, se abstuvo de darle trámite al poder otorgado a la memorialista, por que no aportó el certificado de existencia y representación legal del otorgante. Y en razón a ello se agregaron sin consideración alguna los memoriales cuyo trámite reclama.

De igual manera allega ahora, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, solo que en ella no se registra al otorgante LUIS FERNANDO AGUILERA CUENCA, como representante legal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION los escritos que anteceden, como quiera que la abogada Carolina Abello Otalora, no tiene personería reconocida al interior del presente proceso.

2.- conminase a la memorialista a atemperarse a los autos notificados por estados para evitar tramites innecesarios como este.

3.- conminase a las partes a asumir las cargas que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

proyectado: AF

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef51a54d79222439b860a33423856a2d68821a884e88625271b961734a25ec10

Documento generado en 24/11/2020 12:13:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3719

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Carlos Sierra Villamil

Demandado: Favio Valenzuela Ussa

Radicación No. 76001-4003-035-2017-00435-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecado por activa, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

**87e1311da59ec75f2661248a9a366dd8de983fcb47ca62005e6f345c2da5f
e09**

Documento generado en 24/11/2020 12:13:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3707
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Siglo XXI
Demandado: Oscar Ávila Cabal
Radicación No. 76001-4003-007-2017-00664-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado como en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito por valor de \$32.632.600 (Fl. 53) y de costas por valor de \$2.100.000 (Fl. 30), para un total de \$34.732.600 y se ha pagado \$8.230.713 quedando un excedente de \$26.201.887, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada ASTRID FERNANDA ORTEGA GUERRERO identificado(a) con C.C. 29.114.782, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$4.077.935.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002475884	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$362.345,00
469030002487750	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002499290	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002506467	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002516217	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002525115	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002532816	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002543874	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002554341	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002562870	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$371.559,00
469030002574745	9009337631	COOPERATIVA OCCIDENT MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$371.559,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.
apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CAO

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b24c7d46385f2e272852e9809abde153122aa0517d7cbca5659e1bc28a89c73

Documento generado en 24/11/2020 12:13:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3735

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Euliser Pérez Plaza

Radicación No. 76001-4003-032-2018-01091-00

Se allega por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali un escrito informando que procedieron a transferir los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali existen títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$11.427.370 (Fl. 47) y de costas procesales por valor de \$534.890 (Fl. 32) para un total de \$11.962.260, y se han pagado \$754.254 quedando un excedente de \$11.208.006, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit No. 860.002.964-4, el depósito que a continuación se relaciona por valor de \$ \$2.654.080.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002476725	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 459.373,00
469030002478220	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2020	NO APLICA	\$ 819.112,00
469030002522221	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 830.053,00
469030002540423	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 312.033,00
469030002563255	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 233.509,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80af75891fe5bcfb2924a5d9df6b2c6929110d3161fe2e3e1990f8ef52a734de

Documento generado en 24/11/2020 12:13:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3706
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Coopcenter
Demandado: Esther Lobaton Bedon
Radicación No. 76001-4003-007-2018-00102-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos que se encuentran a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de origen como en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito por valor de \$15.298.073 (Fl. 54) y de costas por valor de \$822.000 (Fl. 36), para un total de \$16.120.073 y se ha pagado \$935.595 quedando un excedente de \$15.184.478, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante COOPCENTER a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada ANA DORIS RESTREPO MORA identificado(a) con C.C. 29.331.708, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$1.342.188.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002440412	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 84.246,00
469030002454597	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$179.982,00
469030002469694	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 84.246,00
469030002479553	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002493157	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002503384	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002512910	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002520665	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002528363	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$188.808,00
469030002539422	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002547461	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002557644	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00
469030002570917	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 89.434,00

2.-OFICIESE AL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva transferir a la cuenta única de la oficina de ejecución con cargo a este proceso, los depósitos que aun reposan en sus arcas. Líbrese el oficio y remítase vía correo electrónico

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.
apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570e9b848b4d590a4e50c9dd43cc2f531e72da438ae7dc47b7760a1aa9591188

Documento generado en 24/11/2020 12:13:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3710
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Rf Encore S.A.S.
Demandado: Luis Felipe Palomino Cano
Radicación No. 76001-4003-023-2018-00778-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos que se encuentran a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado como en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito por valor de \$29.582.020 (Fl. 45) y de costas por valor de \$1.629.400 (Fl. 34), para un total de \$31.211.420, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante RF ENCORE S.A.S a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ identificado(a) con C.C. 41.652.895, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$1.784.086.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002405163	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 182.195,00
469030002418121	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 116.213,00
469030002434688	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 116.213,00
469030002446452	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 116.213,00
469030002458154	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 116.213,00
469030002473886	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 191.363,00
469030002485388	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 85.021,00
469030002498682	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 106.276,00
469030002510538	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	\$ 106.276,00
469030002516889	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 106.276,00
469030002523090	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 106.276,00
469030002534639	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 120.706,00
469030002542825	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 190.435,00
469030002555763	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 120.706,00
469030002566493	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 120.706,00
469030002578190	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 120.706,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.
apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CAÑO

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806db7e6483e7b6e4961c4b0aab88d0c3a9e24b83c9515354607fe1af4bf7462

Documento generado en 24/11/2020 12:13:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3725
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de la Empresa de la Organización Carvajal LTDA

Demandado: Luis Andrés Calvache Narvárez

Radicación No. 76001-4003-003-2018-00171-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante una serie de escritos solicitando se remita por correo electrónico los oficios ordenados reproducir por auto No. 847 del 10/12/2019 (Fl. 32).

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria remítase el oficio No. 07-468 del 24/09/2020 ordenado en el auto No. 847 del 10/12/2019 al correo electrónico del abogado Jaime Suarez Escamilla abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

b945e7850c1a0a557ac689f1c50e3df0a7a92b0b9459802743e0410f168a7bca

Documento generado en 24/11/2020 12:13:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3716

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: María Juliana Botero Abril

Radicación No. 76001-4003-015-2018-00133-00

En memorial que antecede la señora **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, quién **acredita ser la** representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación respecto de los créditos que se adelantan en el presente proceso ejecutivo a su favor.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP, **UNICAMENTE** respecto de las obligaciones que se ejecutan a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

2.- Como consecuencia de lo anterior **CONTINUESE EL PROCESO** respecto de las obligaciones que se ejecutan a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cdfd3af97ca77aa938102d0fbf1f1d3db9d975c10ed221002d74b1f6694bcf

Documento generado en 24/11/2020 12:13:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3712

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Gina Paola Delgado Quiñonez

Radicación No. 76001-4003-010-2017-00082-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada Gina Paola Delgado Quiñonez, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.
3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo dado en prenda, automotor de placas HZS-108. Clase Automóvil, Marca Renault, color Blanco Ártico, modelo 2015 de propiedad de la demandada Gina Paola Delgado Quiñonez C.C.38.472.452	No. 727 del 06/03/2017 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (fl 31 Cdo 1)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

- 4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.
- 6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,



“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial!” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ca7f833e7eb89a377be1f7cdb3341fc3050cf09c405790367d3151366e324f

Documento generado en 24/11/2020 12:13:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>